TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 3

EXP. N.° 01331-2014-PHD/TC
AREQUIPA
RENZO ZENÓN MOLINA GONZALES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de junio de 2015

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Renzo Zenón Molina Gonzales contra la resolución de fojas 264, de fecha 13 de enero de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En jurisprudencia constante, este Tribunal ha indicado que, tal como ocurre con el derecho de acceso a la información personal, en el caso del ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa a través del proceso de hábeas data de cognición o de acceso a datos, la entidad o banco de datos encargada de resguardar datos personales no tiene la obligación de crear o generar datos o información con la cual no cuente, pues este tipo de situaciones no forma parte de las finalidades para las cuales se ha dispuesto legalmente el tratamiento de datos (Cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 04149-2013-HD y 03865-2013-HD).

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en los casos anteriormente citados, debido a que la pretensión de la parte demandante

también está dirigida a solicitar el acceso a la información consistente en la transcripción de todas sus atenciones médicas en la especialidad de gastroenterología del Hospital III de EsSalud Yanahuara, Arequipa, las mismas que se encontrarían en la Historia Clínica 214839. Dicha solicitud fue respondida mediante la Carta 1858 DHY-GRAAR-EsSalud-2011 (fojas 4), en la cual se le comunica al actor que el coordinador del Servicio de Gastroenterología del citado nosocomio manifestó que, según la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la facultad de la entrega de la copia de la historia clínica y la información que requiera el paciente sobre las atenciones brindadas no contempla la transcripción de las mismas, por lo que no procede lo solicitado. Asimismo, se aprecia la Resolución 030-GRAAR-ESSALUD-2012 (fojas 7), en la cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la referida carta y se señaló que llevar a cabo la transcripción de las atenciones médicas practicadas al actor supondría crear o consolidar una nueva información, labor que no puede ser realizada por la emplazada.

4. En consecuencia, estando a lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra,* queda claro que en el caso de autos se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL